

879309

44
203



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 879309

"PROPUESTA PARA QUE LOS DELITOS PATRIMONIALES SE
PERSIGAN POR QUERRELLA, EN LOS DEMAS CASOS NO
PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL VIGENTE, EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO."

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

EUGENIO PATIÑO PATIÑO

ASESOR DE TESIS

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS.

Celaya, Gto. **TESIS CON** Julio 1993.
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I N D I C E -

I N T R O D U C C I O N . Págs.

CAPITULO UNO.- EL DELITO EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.

I.- CONCEPTO JURIDICO	1
II.- ELEMENTOS DEL DELITO	2
III.- CONDUCTA	4
IV.- TIPICIDAD	6
V.- ANTIJURIDICIDAD	11
VI.- CULPABILIDAD	18
VII.- PUNIBILIDAD	24

CAPITULO DOS.- CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO.

I.- DELITOS CONTRA EL ESTADO	46
II.- DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD	49
III.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA	52
IV.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	53
V.- DELITOS EN MATERIA ELECTORAL	57
VI.- DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA	58

CAPITULO TRES.- DELITOS PATRIMONIALES.

I.- ROBO	60
II.- ROBO DE GANADO	60
III.- ABUSO DE CONFIANZA	61
IV.- FRAUDE	61
V.- USURA	61
VI.- DESPOJO	61
VII.- DAÑOS	61
VIII.-EXTORSION	62

CAPITULO IV.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL.

I.- CONCEPTO DE ACCION PENAL	64
II.- NATURALEZA JURIDICA	66
III.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	69
IV.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN	72
V.- PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA	76
VI.- SISTEMAS PARA EL EJERCICIO DE LA	78
VII.- EXTINCION DE LA ACCION PENAL	85

CAPITULO QUINTO.- PROPUESTA PARA QUE LOS DELITOS PATRIMONIALES SE PERSIGAN POR QUERRELLA, EN LOS DEMAS CASOS

ND PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL VIGENTE, EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.

CAPITULO SEXTO.- CONCLUSIONES.

PRIMERA	96
SEGUNDA	96
TERCERA	97
CUARTA	98
QUINTA	98

I N T R O D U C C I O N .

El motivo principal para la elección del presente tema, fue la inquietud, de observar que en la realidad jurídica se presenta una gran problemática en la impartición de justicia y que en mi parecer se abandona el principal móvil de ésta, cuando se intenta resolver controversias referentes a los delitos patrimoniales.

Es lo anterior así, pues basta haber tenido conocimiento del caso de un sujeto, que envuelto en el remolino de lo que constituye la maquinaria procesal penal, cuando se dirige ésta a dilucidar un acto, en que se estima la posible comisión de delitos; que no se hace distinción alguna si se trata de aquéllos que atentan directamente contra la vida o si, como en el presente estudio se trata, se refieren a los delitos patrimoniales.

Por lo tanto, en éste trabajo de tesis, se trata de demostrar que atendiendo a la realidad jurídica en que nuestra sociedad actualmente vive, que en todos sus aspectos muestra un dinamismo cambiante, que exige una más pronta, eficiente y acertada impartición de justicia, que no soporta se le subyugue a formas y modos arcaicos de impartirla, que independientemente de que en épocas anteriores hubiesen resultado eficaces, la realidad es que en la actualidad resultan incongruentes y totalmente

los medios y recursos materiales que permitan a los juzgadores despachar todos los asuntos de que conocen, de manera ágil, como la sociedad lo demanda.

Por tal motivo, una forma de aliviar esa extremada situación, resulta ser la reforma a los artículos 271, 276, 282, 285, 290 y 291, del Código penal del Estado de Guanajuato, porque válidamente puede afirmarse que con tal medida, la excesiva carga de trabajo se vería enormemente disminuida, ya que intervendría la colaboración de los directamente afectados en los delitos patrimoniales, para resolver las controversias de éste carácter, evitando con ello la infructuosidad del proceso penal, cuando en el fondo, los contendientes razonadamente ya, antes que el juzgador, han llegado a un acuerdo.

Es por ello que en la presente tesis, se hace alusión en el primer capítulo, a los hechos que realmente constituyen delitos, con el fin de captar la esencia de éste; posteriormente se muestra la clasificación de los delitos por lo que se refiere a Código Penal de la Entidad, con el objeto de poner de manifiesto de que vivimos en un estado de derecho; de manera similar se mencionan los delitos patrimoniales, en los que se nota aunque de manera tímida por parte del legislador, la decisión de dar intervención en el proceso penal a los sujetos directamente perjudicados, pues establece y

absurdos. Además, por la común peculiaridad existente en todos los delitos patrimoniales, por ser de aquellos que de alguna o de otra forma permiten la reparación del daño causado, es decir, aún en el caso de que se hubiese atentado contra la propiedad de una persona, dañando su patrimonio, ello no constituye un acto de imposible reparación, como sabemos lo es el homicidio o las lesiones, etc, por lo tanto se considera que si de alguna manera, los particulares han convenido en arreglar la dificultad que los agobia, previa conformidad de ambos, no es lógico ni prudente, que se impida por parte del estado tal convenio, cuando es claro, que no se afectan los intereses públicos, pues al tratar de la propiedad, inmediatamente hacemos alusión a intereses privados, en tal virtud, se estima prudente hacer la propuesta para que se reforme nuestro actual Código Penal, en el sentido de que se establezca, que por lo que a los Delitos Patrimoniales se refiere, los mismos, se persigan sólo a petición de parte ofendida.

Las razones de ello son varias, entre las que se pueden mencionar las siguientes; una más pronta impartición de justicia, como se ha mencionado anteriormente, la necesidad apremiante de adecuar la norma penal a la realidad jurídica que actualmente se vive, porque no escapa a la vista de cualquier observador, que para el Estado, existe grave dificultad para proveer de

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A).- CONCEPTO JURIDICO.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Según esta definición entran en la noción del delito tres elementos: una acción u omisión, ambas han de ser voluntarias y, han de estar penadas por la Ley.

a).- ACCION U OMISION.- Se precisa la ejecución de un movimiento corporal realizado con ánimo de causar un efecto en el mundo que nos rodea aun cuando tal efecto no llegue a producirse (acción), o la no ejecución de un hecho positivo que se tiene el deber de realizar (omisión).

b).- VOLUNTARIEDAD.- Los actos deben ser ejecutados libremente por propia determinación y con conocimiento de lo que se ejecuta.

c).- LA ACCION O LA OMISION DEBEN ESTAR PENADAS POR LA LEY.- La acción o la omisión deben estar definidas en la Ley y es menester que aquella señale la pena que ha de aplicarse.

permite que algunos de los delitos de tipo patrimonial se persigan sólo por querrela de parte ofendida; también se realiza un estudio sobre la esencia de la Acción penal con la mira de ubicarla y examinarla para concluir, si es factible de que entratándose de los delitos patrimoniales se deje a merced de los particulares; y, finalmente se exponen los razonamientos lógicos-jurídicos por los que el sustentante concluye, que lejos de entorpecer la impartición de justicia, con la reforma de mérito, se agiliza, se hace más expedita, como nuestro mandato constitucional de manera categórica lo ordena.

Así pues, las consideraciones hechas se dirigen al igual que el estudio que sustento, al único fin de participar en la correcta aplicación del derecho que a todos y a cada uno corresponde, valiéndome para ello de las experiencias y conocimientos adquiridos, de la sensibilidad que ésta honorable profesión en mí ha desarrollado y que asimismo, la sociedad exige.

Tomando en cuenta la noción esencial del delito, cuando se produzca un hecho que tenga apariencia delictuosa, la primera tarea que se impone la autoridad competente para averiguar si el hecho que le ha sido planteado es o no constitutivo de delito, será examinar si el hecho realizado se trata de una acción u omisión, debiendo investigar si el hecho está previsto y penado como delito o como falta en la Ley Penal.

Entonces cuando concurren todos los elementos del delito: acción humana, típica, antijurídica, culpable, sancionado por la Ley, el agente deberá ser castigado.

B).- ELEMENTOS DEL DELITO.- En la Doctrina no existe un criterio uniforme respecto al número de elementos que configuran al delito, razón por la cual surgen al respecto concepciones diversas como las siguientes:

a).- CONCEPCION TETRATONICA.- Seguida por Eduardo Mezger, Raúl Carrancá y Trujillo, así como Fernando Castellanos, entre otros. Para Mezger el delito es un ente complejo que no se le puede definir y sólo se le puede conocer a través de sus elementos, por lo cual y para tal efecto establece como elementos del delito cuatro: conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad. Por su parte Carrancá y Trujillo expresa que

intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: " es una, la que es antijurídica, culpable, y típica "; por último, el maestro Castellanos concibe que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

c).- CONCEPCION PENTATÓNICA.- Seguida por el maestro Pavón Vasconcelos, para quien los elementos del delito son cinco: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

De lo anteriormente expuesto se deduce que de los conceptos de delito que formula cada uno de los autores citados, ya que quedaron precisados, el que más se acerca al concepto de delito actual es: La concepción tetratónica; por lo tanto, antijuridicidad y culpabilidad, ya que como se verá posteriormente la punibilidad es la consecuencia del delito, las condiciones objetivas de penalidad constituyen partes accesorias del tipo, resultando por lo tanto, meros requisitos ocasionales, en tanto que la imputabilidad, como ya se precisó es un presupuesto del delito.

Cada uno de los elementos citados tiene su aspecto negativo, existiendo en consecuencia, los elementos negativos del delito siendo estos la ausencia de

conducta, las causas de justificación, la atipicidad y la inculpabilidad.

1.- CONDUCTA.

a).- CONCEPTO.- La conducta " es el actuar humano, positivo o negativo, encaminado a un propósito ". La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

La conducta puede adoptar 2 formas: acción y omisión.

1.- ACCION.- " Consiste en la actividad o hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico. Es por ello que da lugar a un tipo de prohibición". Se integra mediante una actividad o ejecución voluntaria, violándose con ella una norma prohibitiva.

2.- OMISION.- Forma de conducta negativa e inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal. La omisión es a la vez omisión simple, cuando la inactividad voluntaria viole una norma preceptiva originándose como consecuencia un resultado formal, o

comisión por omisión cuando el no hacer origina la violación de una norma prohibitiva, produciéndose un resultado material.

" Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos, por faltar en ellos la voluntad ". Son causas de ausencia de conducta las siguientes:

1.- VIS ABSOLUTA.- Es una fuerza física irresistible " se ha estimado y con razón que el hombre actúa como vía instrumento, como actúa la pistola, el puñal, la espada, etcétera, en la mano del hombre para realizar el delito y sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza física irresistible, en tanto se dice como sancionar a cualquiera de los instrumentos de que se valiera el delincuente ".

La fuerza física exterior irresistible, era contemplada como excluyente de responsabilidad; sin embargo y tal como lo expresa el maestro Castellanos, " no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta, cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de este, con independencia de lo que diga o no expresamente el

legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal."

2.- VIS MIOR O FUERZA MAYOR.- Al igual que la anterior, es una fuerza física irresistible, solo que proviene de la naturaleza, lo que la diferencia de la Vis Absoluta que proviene del ser humano.

3.- ACTOS REFLEJOS.- Son movimientos corporales involuntarios.

4.- SUEÑO.- Compartimos la idea de quienes ubican el sueño dentro de las causas de Ausencia de Conducta y no a la de quienes la sitúan como una causa de inimputabilidad; adhiriéndose al efecto al pensamiento del maestro Porte Petit, quien acertadamente establece que "el sueño constituye indudablemente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en ese estado, no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquella como elemento de la misma". Lo anterior será siempre y cuando el sujeto no prevea y consienta el sueño, ya que al consentirlo se estará en presencia de una acción libre en su causa.

II.- TIPICIDAD.

a).- CONCEPTO.- "La Tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal". Es la adecuación o encuadramiento de una conducta concreta con el tipo legal.

El tipo es la descripción legislativa de una conducta. Se clasifica de la siguiente forma:

1.- POR SU COMPOSICION.- Los tipos pueden ser normales o anormales.

a).- NORMALES.- Se limita a hacer una descripción objetiva. Ejemplo: Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

b).- ANORMALES.- Además de una descripción de tipo subjetivo se requiere de una interpretación jurídica y cultural. Ejemplo: Al que tenga cópula con una mujer honesta menor de dieciseis años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de un mes a 3 años de prisión y de quince a ciento cincuenta días multa.

2.- POR SU ORDENACION METODOLOGICA.- Los tipos son fundamentales o básicos, especiales y complementados.

A).- FUNDAMENTALES O BASICOS.- Son aquellos que tienen plena independencia y constituyen la esencia o fundamento de otro tipo. Ejemplo: Homicidio.

B).- ESPECIALES.- Se forma agregando al tipo fundamental nuevas características de tal manera que el nuevo tipo resultante adquiere vida propia e independiente. Ejemplo: el parricidio se forma con el tipo fundamental del homicidio más el parentesco como característica.

C).- COMPLEMENTADOS.- Se integran con el tipo básico mas una circunstancia o peculiaridad distinta quedando subordinados a aquél. Ejemplo: Homicidio calificado.

3.- EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA.- Los tipos se clasifican en autónomos o independientes y subordinados.

a).- AUTONOMO O INDEPENDIENTES.- Para tener vida propia no necesitan de la existencia de otro tipo. Ejemplo: robo simple.

b).- SUBORDINADOS.- Dependen de un tipo básico, adquiriendo vida en razón de éste, al cual se subordinan. Ejemplo: Homicidio en riña.

4.- POR SU FORMULACION.- Los tipos se clasifican en casuísticos y amplios.

a).- CASUISTICOS.- Pueden ser alternativamente formados cuando se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se forma en cualquiera de ellas. Ejemplo: El adulterio. O acumulativamente formados, cuando el tipo requiere para su integración del concurso de todas las hipótesis previstas en el. Ejemplo: la vagancia, mal vivencia.

b).- AMPLIOS.- Describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. Ejemplo: Robo, homicidio.

5.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Los tipos son de daño o de peligro.

a).- DE DAÑO.- el tipo va contra la disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido. Ejemplo: El fraude.

b).- DE PELIGRO.- El tipo protege al bien jurídicamente tutelado contra la posibilidad de ser dañado. Ejemplo: Omisión de auxilio.

Existe atipicidad " cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo ".

No se deben confundir la ausencia del tipo con la ausencia de tipicidad (atipicidad), ya que la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero éste no se amolda a la conducta dada.

La ausencia de adecuación de la conducta al tipo puede darse por las siguientes causas:

a).- Falta de calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.

b).- Falta de calidad en el sujeto pasivo.

c).- Falta de referencias especiales o temporales.

d).- Falta de calidad en el objeto jurídico material.

e).- Falta de requisitos especiales en el injusto.

f).- Falta de especial antijuridicidad exigida por el tipo.

g).- Falta de medios de comisión señalados por la Ley.

III.- ANTIJURIDICIDAD.

CONCEPTO.- Una acción es antijurídica cuando contradice las normas del derecho. "Entendemos que la antijuridicidad es la oposición de una norma de cultura, reconocidas por el estado... es, en suma, la contradicción de una conducta concreta y un orden jurídico establecido por el estado". Un hecho es antijurídico porque contradice a la norma y porque lesiona a aquel particular bien que la norma tutela.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados por la ley, en virtud de ausencia de interés preponderante. Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la

antijuridicidad de una conducta típica. Las causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

1.- LEGÍTIMA DEFENSA.- Es la repulsa de una agresión real, actual o inminente o sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido a la persona a quien se defiende.

Concurren los siguientes elementos:

a).- REPULSA DE UNA AGRESIÓN REAL.- Es decir una conducta con la cual el agresor lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido.

b).- LA AGRESIÓN DEBE SER ACTUAL.- Cuando la agresión ya se consumó no concurre el caso de legítima defensa, sino una venganza, en cambio ante la posibilidad de agresiones futuras la necesidad de contra-ataque desaparece, en razón de que la defensa se puede preparar acudiendo a la autoridad o evitando por cualquier otro medio la consumación de la agresión.

c).- AGRESION INMINENTE.- Entendiendo por ésta, la que está por suceder prontamente.

d).- ANTIJURIDICA.- Es decir la agresión debe ser sin derecho, en consecuencia, no cabe la legítima defensa contra una conducta ilícita.

e).- Defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.

f).- Necesidad racional de la defensa empleada.

g).- Que el agredido o la persona a quien se defiende, no haya provocado suficiente o inmediatamente al agresor.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- Es una situación de peligro real, actual o inminente de bienes jurídicamente protegidos pero de menor jerarquía que el preservado.

Se pueden presentar las siguientes hipótesis:

1a.- Si el bien que se salva es de mayor jerarquía (se presenta una causa de inculpabilidad) que el sacrificado, existe el estado de necesidad como causa de justificación.

2a.- Si ambos bienes (el preservado y el sacrificado) son de igual jerarquía, se presenta una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

3a.- Cuando el bien sacrificado es de mayor jerarquía que el preservado, entonces se configura la conducta delictiva.

Son casos específicos del estado de necesidad:

El aborto terapéutico y el robo de familiar.

Diferencias entre la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad:

1o.- En la legítima Defensa existe una agresión, en el estado de necesidad no.

2o.- En la legítima defensa existe una colisión entre un interés ilegítimo (la agresión) y un interés legítimo (repeler la agresión), en el estado de necesidad, la colisión es entre intereses legítimos.

3o.- En la legítima defensa se trata de evitar un peligro surgido del agresor, en el estado de necesidad,

el peligro es originado por terceros o por causas subhumanas.

4o.- En la legítima defensa se debe siempre obrar contra un sujeto (el agresor), en el estado de necesidad, se puede obrar sobre una cosa, una persona o un animal.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.- El cumplimiento de un deber puede emanar directamente de la Ley (Ejemplo: detener una persona infraganti, en los términos del artículo 16 Constitucional) o, de una orden dictada por un funcionario superior, a quien se tiene la obligación de obedecer, en razón de que dicha orden está fundamentada en una norma de derecho (Ejemplo: practicar un cateo obedeciendo la orden recibida).

Se comprenden como formas específicas de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho las siguientes:

a).- HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES.- Los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado.

Los Deportes cuya práctica supone la ejecución de actos típicos del Derecho Penal, llevan en su permiso la exclusión de antijuridicidad para esos actos (golpes en el pugilato y la lucha); las lesiones o la muerte resultantes serán equiparables al caso fortuito siempre que se obre conforme a las exigencias y limitaciones reglamentarias, pues al obrar así el autor de los daños lo hizo en el ejercicio del derecho nacido de la autorización oficial.

b).- LESIONES INFERIDAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR.- Esta eximente fue reglamentada de manera específica por el artículo 294 (actualmente derogado) del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece que las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles, si tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida y el autor no abusará de su derecho, corrigiendo cruelmente o con innecesaria frecuencia.

c).- LESIONES CONSECUTIVAS DE TRATAMIENTOS MEDICOS QUIRURGICOS.- El fundamento en la licitud, en este caso, radica en el hecho de que tales tratamientos corresponden a un alto interés social; la salud del enfermo la cual es reconocida por el Estado disciplinando y autorizando la actividad médica.

4.- OBEDIENCIA JERARQUICA.- Existe discrepancia respecto a la ubicación de la Obediencia Jerárquica como excluyente de responsabilidad, ya que mientras algunos autores la consideran como causa de inculpabilidad, otros la ubican dentro de las causas de justificación. Por lo anterior, es necesario señalar los casos que pueden presentarse respecto a la obediencia jerárquica a fin de determinar la naturaleza de ésta. Estos casos son los siguientes:

1.- Cuando el subordinado toma como lícita una orden de contenido antijurídico, contando con facultades para oponerse y no hacer lo que se le manda, queda excluido de responsabilidad por el error a que induce una orden de un superior legítimo a quien se supone de buena fe y capaz de juzgar; es decir, en este caso el sujeto desconoce, por error esencial de hecho, la ilicitud de la orden, por lo tanto, se presenta una causa de inculpabilidad.

2.- Cuando el subordinado, aún conociendo la antijuridicidad de la orden, la cumple ya que previamente fue amenazado de muerte en caso de no hacerlo, se presenta una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta (temor fundado).

3.- Cuando el subordinado está obligado indudablemente a obedecer (la ley impone dicha obligación) y el carácter ilícito del mandato no es notorio ni se prueba que el acusado lo conocía, se presenta la obediencia jerárquica como causa de justificación.

5.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Se establece como excluyente de responsabilidad cuando se contraviene lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legitimo, se refiere solo a omisiones que ocurran por haber una obligación o un derecho de carácter jurídico que faculta al sujeto para obrar en la forma típica y aparentemente delictuosa. Un caso de impedimento legitimo es el secreto profesional.

IV.- C U L P A B I L I D A D .

a).- CONCEPTO.- La culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

b).- NATURALEZA JURIDICA.- Respecto a la Naturaleza jurídica de la culpabilidad existen dos teorías que tratan de explicarla, una psicológica y otra normativa.

1.- TEORIA PSICOLOGICA.- Considera que la culpabilidad se localiza en el psique del autor del delito, por lo tanto, se analiza la situación psicológica del agente en el momento que comete el delito, situación que comprende dos elementos: Uno volitivo (voluntad de cometer el delito), otro intelectual (conocimiento por parte del agente de la antijuridicidad de su conducta); es decir, que el sujeto con conciencia y voluntad es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no.

2.- TEORIA NORMATIVA.- Traduce la culpabilidad en una forma de reproche hacia el autor del delito por no haber realizado la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible.

3.- FORMAS DE CULPABILIDAD.- La culpabilidad puede adoptar tres formas: dolo, culpa y preterintencionalidad.

- DOLO.- Consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a producir un resultado típico y antijurídico. En su forma concurren dos elementos esenciales: Uno intelectual que consiste en la representación del hecho y del resultado en la mente del que ha de ejecutar el acto, consciente de que se quebrantará el deber; y otro volitivo o emocional, mismo que se traduce en la voluntad de ejecutar la conducta

delictiva o producir el resultado. El dolo puede ser directo, indirecto, indeterminado o eventual.

a).- Directo.- El resultado corresponde a lo querido y previsto por el sujeto, quien actuó con el propósito de producirlo.

b).- Indirecto.- El sujeto se propone un fin y sabe que en su realización se producirán otros resultados delictivos no queridos, lo cual no impide que ejecute la conducta ilícita, aceptando de antemano todas las consecuencias que produzca ésta.

c).- Indeterminado.- La intención del agente es la de delinquir pero sin proponerse un resultado delictivo concreto.

d).- Eventual.- El agente se propone un resultado a sabiendas de la posibilidad de que se produzcan otros resultados no deseados directamente. Se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que existe respecto a la producción del resultado conocido y previsto, ya que éste puede o no ocurrir.

- CULPA.- Se presenta cuando el agente actúa sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible o penado por la Ley. "La culpa es la no

previsión de lo previsible y lo evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado". La culpa puede ser consciente con previsión y con representación o inconsciente sin previsión y sin representación.

a).- Culpa Consciente con Previsión o con Representación. El sujeto no prevé el resultado previsible y evitable por falta de cuidado.

b).- Culpa Inconsciente con Previsión o sin Representación. El sujeto no prevé el resultado previsible y evitable por falta de cuidado.

- PRETERINTENCIONALIDAD.- El resultado sobrepasa la intención del agente. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

La inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad hace inexistente el delito en los casos en que el sujeto es absuelto en el juicio de reproche. Se presenta cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el intelectual (conocimiento de la antijuridicidad de la conducta realizada), o volitivo (voluntad de cometer el delito). La ausencia de conocimiento se dará en los casos de error de hecho o invencible, en tanto que, la falta de voluntad se

presentará cuando esta se altere o exista coacción sobre la misma.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias concurrentes con la conducta típica y antijurídica, atribuible e imputable, que permiten al Juez resolver la no exigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho o que le impida formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada. Las causas de exclusión de la culpabilidad son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

1.- Error.- Es un falso conocimiento de la verdad. "Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto consciente y el objeto conocido, tal como está en la realidad"¹ ". Puede ser de hecho y de derecho.

a).- Error de hecho.- Puede ser esencial o accidental. el esencial recae sobre los elementos constitutivos del delito carácter esencial, el sujeto cree que su conducta es jurídica; en tanto que, el error accidental recae sobre elementos no esenciales del delito o en circunstancias secundarias del mismo y pueda ser: error en el golpe (el resultado que se produce no era el deseado, pero es equivalente), error en la persona (existe

confusión respecto de la persona en quien se cometió el ilícito) y error en el delito (se produce un delito diferente al propuesto).

b).- Error de derecho.- Se presenta cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente. Se considera que este tipo de error no origina la inculpabilidad desde el momento en que "La ignorancia de la Ley a nadie beneficia" .

El único error que es causa de inculpabilidad es el de hecho esencial e invencible. El ejemplo clásico son las "eximentes putativas" , que son circunstancias en las que el sujeto cree encontrarse bajo los efectos, de una causa de justificación al realizar la conducta delictiva.

2.- La no Exigibilidad de otra conducta.- La exigibilidad es la obligación formal de derecho cuando puede y debe hacerlo. En base a este concepto, la no exigibilidad de otra conducta a contrario sensu, como causa de inculpabilidad se presentará cuando el sujeto no le era exigible que actuara jurídicamente, ya sea porque no tenía el deber de hacerlo o no podría cumplir con esa obligación. Cuando se habla de una no exigibilidad de otra conducta se hace referencia solo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humana, excusable o no punible que la persona obre

en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social.

Son los casos de no exigibilidad de otra conducta el Estado de Necesidad, El Temor Fundado y la Obediencia Jerárquica.

a).- Estado de Necesidad.- Se presenta cuando el bien sacrificado es de igual valor al preservado.

b).- Temor Fundado.- Se presenta como una situación exenta que sufre el individuo, la cual le hace perder la conciencia de sus actos.

c).- Obediencia Jerárquica.- Opera como causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, cuando el inferior, conociendo la ilicitud de la orden y pudiendo evitar el cumplirla, tiene que obedecer ante la amenaza de sufrir graves consecuencias si no lo hace.

C).- PUNIBILIDAD.

1.- CONCEPTO.- La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

La punibilidad como consecuencia del delito, es la acción de sancionar, castigar, por medio de ella. El estado amenaza con aplicar una pena a quienes infrinjan ciertas norma jurídicas.

Generalmente la ejecución de un delito trae como consecuencia la aplicación de una sanción; sin embargo, en nuestro sistema jurídico penal existen delitos sin sanción (Ejemplo: robo entre ascendientes y descendientes), así como sanciones sin delito (Ejemplo: infracciones administrativas o disciplinarias).

2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Cuando concurren alguna excusa absolutoria en la ejecución de una conducta típica, antijurídica y culpable, ésta queda impune, es decir, no se aplica pena alguna.

El maestro Carrancá y Rivas considera que en nuestro derecho, las excusas absolutorias, en general se apoyan desde el punto de vista subjetivo en la ninguna o escasa temibilidad que el sujeto revela.

Las excusas absolutorias de mayor importancia son las siguientes:

a) EXCUSA EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR.- Ejemplo: El encubrimiento entre parientes y allegados.

b) EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE.- No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

c) EXCUSA ABSOLUTORIA EN RAZON DE LA MINIMA TEMIBILIDAD.- Ejemplo: Cuando el valor de lo robado no pasa de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo con violencia.

3.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-Son aquellas exigencias ocasionales del legislador para que la pena tenga aplicación .

No son un elemento esencial o constitutivo del delito en razón de que dichas condiciones solo se

presentan en determinados delitos. Ejemplo: Para procederse contra el delito de quiebra.

d) EL INTER CRIMINIS (VIDA DEL DELITO).-

A) CONCEPTO.- El Inter Criminis es la trayectoria que sigue el delito desde su iniciación hasta su total ejecución.

B) FASES.- El Inter Criminis consta de dos fases: una interna y otra externa.

-FASE INTERNA.- Comprende desde la idea en la mente del sujeto de querer cometer el delito hasta en el momento en que la misma se exterioriza. Se integra de 3 etapas: ideación, deliberación y resolución.

1.- Ideación.- Se traduce en la tentación de delinquir que aparece en la mente del sujeto.

2.- Deliberación.- El sujeto medita sobre los pros y los contras de la idea criminosa.

3.- Resolución.- Una vez que el sujeto ha deliberado, decide cometer el delito. Esta decisión aunque firme, aun no la exterioriza, sino que solo existe en su

mente como ún propósito. La fase interna no puede ser sancionada.

-FASE EXTERNA.-Comprende desde el momento en que el sujeto exterioriza su idea de delinquir hasta la consumación de la misma. Se integra de 3 etapas: manifestación, preparación y ejecución.

a) Manifestación.- La idea criminosa del sujeto se exterioriza. La idea general es que esta manifestación no es punible; sin embargo, y como excepción, existen delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación, como ejemplo de éstos, se citan las amenazas.

b) Preparación.- Se manifiesta en los actos preparatorios que el sujeto realiza a fin de llevar a cabo su idea delictiva.

c) Ejecución.- El sujeto ejecuta el delito. Puede presentarse bajo dos formas: como consumación o como tentativa. La consumación es la ejecución del delito con todos sus elementos, genéricos y específicos, señalados en el tipo legal; en tanto que, la tentativa surge cuando el sujeto con la idea de cometer el delito, realiza todos los actos tendientes a la ejecución de éste; sin embargo, el resultado no se produce, ya sea por causas imputables al propio sujeto (torpeza o descuido) o por causas ajenas a

la voluntad de éste. Existen dos clases de tentativas, la acabada y la inacabada.

Tentativa acabada.- El agente ejecuta todos los actos necesarios para cometer el delito; sin embargo, éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.- Ejemplo el caso de alguien que suministra veneno para causar la muerte de determinada persona, y aquella no ocurre debido a la oportuna intervención de un médico.

Tentativa inacabada.- El sujeto por torpeza o descuido omite realizar alguna o algunas de las circunstancias necesarias para la consumación del delito. Ejemplo: Cuando se omite ponerle balas al revólver con el que se pensaba dar muerte a una persona.

La tentativa sea acabada o inacabada, solo se concibe en los delitos dolosos, materiales, complejos y de comisión por omisión; en consecuencia no es posible hablar de tentativa en los delitos culposos y formales.

e) SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.

A) SUJETOS.- En el delito se distinguen tres tipos de sujetos: activo, pasivo y ofendido.

1.-SUJETO ACTIVO.- Es la persona que comete el delito. Nuestro derecho penal se sustenta sobre el principio que reconoce al ser humano como único sujeto activo de las infracciones penales, en razón que es la única persona que puede actuar con voluntad.

2.-SUJETO PASIVO.- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Pueden ser sujetos pasivos del delito:

a) La Persona Física.- Quien por ser el sujeto pasivo de mayor número de delitos se ve protegido a lo largo de su vida por el mayor número de preceptos legales:

b) La Persona Moral.

c) El Estado.- Cuando se cometen delitos contra la seguridad de la nación, o patrimoniales.

d) La Sociedad.- En los casos de los delitos que ostentan contra la moral pública. Ejemplo: Corrupción de menores y lenocinio.

3.- SUJETO OFENDIDO.- Es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Aunque la mayoría de las veces coinciden los sujetos pasivo y ofendido, no son la misma persona. Ejemplo: en el delito de homicidio, es sujeto pasivo el occiso, en tanto que los familiares de éste representan el sujeto ofendido.

B) OBJETOS.- El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o interés jurídico penalmente protegido, se distingue entre material y objeto jurídico.

1.- OBJETO MATERIAL.- Lo constituye la cosa o la persona que resiente el daño; o sufre el peligro que origina la conducta delictiva.

2.- OBJETO JURIDICO.- Es el bien jurídicamente protegido por la norma, como la vida, la libertad, la propiedad, el honor, la seguridad jurídica, la integridad corporal, etcétera.

F) CONCURSO DE DELITOS.

A) CONCEPTO.- El concurso de delitos se presenta cuando un mismo individuo comete varias infracciones penales. Se dice que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre el mismo agente que los ha cometido.

B) CLASES.- El concurso de delitos puede ser ideal y material, 2 formas:

1.- CONCURSO IDEAL.-Se presenta cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; es decir, se presenta una unidad de acción y una pluralidad de resultados.

Ejemplo: Cuando un individuo con el disparo de un arma de fuego mata a una persona, causa lesiones a otra y causa daño en propiedad ajena. En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de la suma de los delitos cometidos ni de treinta años.

2.- CONCURSO REAL O MATERIAL.- Se origina cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importa cada una de la integración del delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Los delitos cometidos pueden ser semejantes (dos o tres homicidios) o heterogéneos (homicidio-lesiones- robo), no importando su mayor o menor separación en el

tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos ellos no haya prescrito ni haya sido juzgada.

C) ACUMULACION DE SANCIONES.- El concurso real o material produce la acumulación de sanciones, la cual ha sido considerada desde los siguientes sistemas:

1.- SISTEMA DE ACUMULACION MATERIAL.- Se suman las sanciones correspondientes a cada delito. Este procedimiento ha sido declarado inaplicable material y psicológicamente, tratándose de delitos graves, pues la aplicación sucesiva de la pena excedería en muchos casos la vida de un hombre.

2.-SISTEMA DE LA ABSORCION.- El delito de mayor gravedad absorbe a los demás, por lo cual se aplica la pena que corresponde a aquél. Se objeta porque se favorece y estimula al delincuente cuya temibilidad es bien manifiesta y que el solo hecho del concurso debe traducirse en una agravación de la penalidad.

3.- SISTEMA DE ACUMULACION JURIDICA.- Toma como base la pena que corresponde al delito mayor, pudiéndose aumentar al prudente arbitrio del juez, hasta la suma de los demás delitos, pero sin que nunca pueda exceder de treinta años.

g).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

1.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Se han hecho diversas clasificaciones, por lo que existen dos teorías al respecto, la bipartita y la tripartita.

a).- TEORIA BIPARTITA.- En esta teoría se distinguen los delitos de las faltas.

b).- TEORIA TRIPARTITA.- Habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

Se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos del hombre; delitos las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

2.- SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Los delitos pueden ser de acción o de omisión.

a).- DELITOS DE ACCION.- Se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Ejemplo: Homicidio, robo.

b).- DELITO DE OMISION.- En éstos el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en :

- Delitos de Simple Omisión.- Consiste en la falta de la actividad jurídica ordenada, con independencia del resultado material que produzcan. Ejemplo: el no dar auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

- Delitos de Comisión por Omisión.- Son aquellos por los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Ejemplo: se cita el de la madre que, con deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta produciéndose el resultado letal.

3.- POR EL RESULTADO.- Los delitos se clasifican en formales y materiales.

a).- FORMALES.- Son aquellos en que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración un resultado externo. Son delitos de mera conducta. Ejemplo:

la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

b).- MATERIALES.- Son aquellos que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo y material. Ejemplo: lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio.

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Por el daño que causan los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

-DELITOS DE LESION.- Son aquellos que, una vez consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Ejemplo: Homicidio, fraude, etc.

-DELITOS DE PELIGRO.- Son aquellos que no causan daño directo a tales intereses, pero lo ponen en peligro. Ejemplo: el abandono de personas o la omisión de auxilio.

5.- POR SU DURACION.- Los delitos se dividen en: instantáneos, instantáneo con efectos permanentes, continuados y permanentes.

- DELITOS INSTANTANEOS.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Ejemplo: homicidio, robo.

- DELITOS INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES.- Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Ejemplo: en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

-DELITO CONTINUADO.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, se dice que el delito continuado consiste: Primero.- Unidad de resolución; segundo.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y tercero.- Unidad de lesión jurídica. Ejemplo: puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una hasta completar la cantidad propuesta.

-DELITO PERMANENTE.- Es aquel en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por mas

o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico penal. Ejemplo: secuestro, lenocinio, etc.

6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Los delitos pueden ser : dolosos, culposos y preterintencionales.

a).- DELITOS DOLOSOS.- Son aquellos en los cuales existe la intención de cometer el delito, realizándose al efecto todas las conductas necesarias a fin de que se produzca el resultado deseado. Ejemplo: robo, homicidio.

b).- DELITOS CULPOSOS.- Son aquellos que se cometen por descuido o negligencia del agente. Ejemplo: homicidio cometido por un conductor de vehículo al manejar con exceso de velocidad y con manifiesta falta de precaución.

e).- DELITOS PRETERINTENCIONALES.- Son aquellos en los que el resultado sobrepasa la intención. Ejemplo: si el agente proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; en este caso la muerte como resultado no era deseada por el agente.

7.- POR SU ESTRUCTURA Y COMPOSICION.- Los delitos se clasifican en simples y complejos.

a).- DELITOS SIMPLES.- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. Ejemplo: el homicidio.

b).- DELITOS COMPLEJOS.- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta en la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. Ejemplo: robo en casa habitada.

8.- POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LOS SUJETOS.- Los delitos se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos.

- DELITOS UNISUBJETIVOS.- Por ser suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto, aunque eventualmente puedan realizarlo varios. Ejemplo: parricidio, peculado.

- DELITOS PLURISUBJETIVOS.- Son aquellos en los que el tipo requiere necesariamente para su realización, la concurrencia de dos o mas sujetos. Ejemplo: adulterio, asociación delictuosa, motín.

9.- POR EL NUMERO DE ACTOS.- Los delitos se clasifican en : unisubsistentes y plurisubsistentes.

a).- DELITOS UNISUBSISTENTES.- Son aquellos que se forman en un solo acto. Ejemplo: homicidio, lesiones.

b).- DELITOS PLURISUBSISTENTES.- Son aquellos que para su consumación requieren de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura. Ejemplo: la violación de dos o más veces de los reglamentos de tránsito o circulación de vehiculos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

10.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- Estos delitos son llamados privados o de querella y de oficio.

- DELITOS DE QUERELLA.- Solo pueden perseguirse a petición de parte ofendida o de sus legítimos representantes, operando el perdón del ofendido. Ejemplo: estupro, rapto.

- DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.- Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo: homicidio, aborto.

11.- POR LA MATERIA.- Los delitos se clasifican en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

a).- DELITOS COMUNES.- Son aquellos que se encuentran designados en las leyes comunes.

b).- DELITOS FEDERALES.- Se consignan en leyes de orden federal.

c).-DELITOS OFICIALES.- Son los que comete un empleado o funcionario en el ejercicio de sus funciones.

d).- DELITOS MILITARES.- Son los que afectan la disciplina en el ejército.

e).- DELITOS POLITICOS.- Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en su organización y sus representantes.

Como lo afirma el maestro Fernando Castellanos Tena, en México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en los que se subsanan también lo que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de la falta se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

NOTAS DEL CAPITULO I.-

- (1) Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
15 a. Edición . México.
Editorial Porrúa, 1981. Página 132.

- (2) Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
15 a. Edición . México.
Editorial Porrúa, 1981. Página 130.

- (3) Carrancà y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
13 a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1985. Página 170.

- (4) Porte Petit, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
3a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1977.
Tomo I, Página 300.

- (5) Pavón Vasconcelos, Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano.

7a. Edición. México.

Editorial Porrúa. Página 200.

- (6) Porte Petit, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de
Derecho Penal.
3a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1977.
Tomo I, Página 408.
- (7) Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho
Penal.
15 a. Edición . México.
Editorial Porrúa, 1981. Página 163.
- (8) Porte Petit, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de
Derecho Penal.
3a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1977.
Tomo I, Página 418.
- (9) Castellanos, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho
Penal.

- 17 a. Edición . México.
Editorial Porrúa, 1982. Página 163.
- (10) Pavón Vasconcelos, Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
7a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1985. Página 290.
- (11) Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
13 a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1980. Página 337.
- (12) Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
3a. Edición , México.
Editorial Porrúa, 1980.
Tomo I Página 217.
- (13) Castellanos, Fernando.
Lineamientos de Derecho Penal.
17a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1985. Página 246.
- (14) Castellanos, Fernando.
Lineamientos de Derecho Penal.
17a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1985, Página 256.

(15) Castellanos Fernando.

Lineamientos de Derecho Penal.

17a. Edición, México.

Editorial Porrúa, 1985. Página 273.

CAPITULO SEGUNDO.

CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO.

La necesidad de atender los problemas sociales, tomando en consideración el fin y objetivo que la ley penal tiene de tutelar los bienes e intereses jurídicos indispensables para la vida en común en el Estado de Guanajuato, se elaboró la clasificación legal del delito de la manera siguiente:

PRIMERA SECCION.

1.- DELITOS CONTRA EL ESTADO.- El Estado como cuerpo político de la nación, recibe la tutela penal cuando se lesionan y ofenden los intereses jurídicos de la Administración Pública en aquellas de sus concretas manifestaciones, que por su trascendencia en la vida de relación se estiman necesitadas de tutela penal.

Los delitos contra el Estado se clasifican de la siguiente manera:

a).- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.- Serán aquellos que impidan u obstaculicen el ejercicio de funciones de una autoridad, el ejercitar un derecho empleando violencia en las personas o en las cosas, los

que pretendan reformar la constitución, impedir la integración o el funcionamiento de las instituciones emanadas de la Constitución, así como el separar del cargo a alguno de los altos funcionarios del Estado.

Subclasificándose de la siguiente manera:

- Rebelión.

- Sedición.

- Motín.

b).- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Por corresponder a ésta dictar las órdenes y mandatos que son necesarios para el buen funcionamiento de la actividad Pública, órdenes y mandatos que son acompañados de las adecuadas sanciones de índole administrativo contenidas en las Leyes y Reglamentos; por realizarlos funcionarios públicos al desempeñar sus funciones, se dan las siguientes figuras típicas:

- Cohecho

- Peculado.

- Concusión y enriquecimiento ilícito.

- Usurpación de Funciones Públicas.
- Abandono de Funciones Públicas.
- Variación de Nombre y Domicilio.
- Desobediencia y Resistencia de Particulares.
- Oposición a que se ejecute alguna obra o

trabajo

públicos.

- Quebrantamiento de sellos.
- Abuso de Autoridad.

c).- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- Las descripciones típicas que este título contempla de alguna manera u otra, establecen que el bien jurídico tutelado en este apartado es la Administración de justicia, figuras que ofenden en primer lugar: derechos públicos individuales establecidos en la Constitución Política en favor de los ciudadanos, pero que indirectamente repercuten en la forma de administrar justicia. Estos se dividen en :

- a).- Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes.
- b).- Responsabilidad Médica.
- c).- Fraude Procesal.
- d).- Falsedad en Declaraciones judiciales e informes dados a la Autoridad .
- e).- Falsas denuncias.
- f).- Evasión de presos.

- g).- Quebrantamiento de sanciones.
- h).- Encubrimiento.
- h).- Ejercicio Arbitrio del propio derecho.

SECCION SEGUNDA.

2.- DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.- En todos los tiempos y en todas las legislaciones se encuentran delitos que ofenden bienes o intereses juridicos que tiene como portador a la sociedad. El hombre nace, muere y vive en un mundo circundante en el que existen reglas sociales y normas juridicas que hacen posible la vida en común, siendo el derecho penal quien tutela estas reglas y normas que interesan a todos los miembros de la comunidad social.

Los delitos contra la sociedad se sistematizan en los siguientes grupos:

a).- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.- Por ser su propósito tutelar la seguridad de todos y de crear pública la conciencia de estar seguros y por ser esta clase de delitos de los que ocasionan una común conmoción indefinida en los ánimos y un temor general, oriundos de las propias circunstancias del hecho, por la rapidez, la extensión y la duración de algunos efectos de fuerzas desencadenadas y abandonadas a si mismas suelen amenazar no solamente la vida de un hombre sino de muchos.

Los delitos que lesionan la seguridad pública se agrupan de la manera siguiente:

- Asociación Delictuosa.
- Armas prohibidas.
- Responsabilidad profesional.
- Incitación a la Comisión de un Delito.

b).- DELITOS CONTRA LAS VIAS DE COMUNICACION DE USO PUBLICO Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.- La tutela penal en los delitos de ataques a las vias de comunicación es la de proteger las señales o luces de seguridad, de una via de comunicación contra los criminales atentados y maniobras que se consideran con la suficiente antisocialidad para reprimir penalísticamente.

La tutela de la libertad humana debe abarcar la libre circulación y el secreto de la correspondencia, pues el hombre tiene la facultad de exigir que los hechos atentados a su intimidad tanto privada como negocial, se mantengan ocultos o en reserva.

Encontrándose en este grupo los siguientes:

- Ataques a las vias de comunicación.

- Delitos cometidos por conductores de vehiculos.

- Violación de correspondencia.

c).- DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.

El bien jurídico tutelado lo constituye la confianza que la sociedad pone en los objetos, en los signos y en las formas externas (monedas, emblemas y documentos) a los que el derecho privado o público atribuye un valor probatorio, así como la buena fe y los créditos de los ciudadanos en las relaciones de la vida comercial o industrial, clasificándose de la siguiente manera:

- Falsificación de sellos, llaves y marcas.
- Falsificación de documentos y uso de documentos falsos.
- Usurpación de funciones.

d).- DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

La objetividad jurídica tutelada será el común interés jurídico de la sociedad en torno a que en el ámbito sexual y en otros similares nadie rebase aquellos

públicos márgenes admitidos en nuestra sociedad. Se agrupan:

- Ultrajes a la moral pública.
- Corrupción de menores.
- Lenocinio.

SECCION TERCERA.

3.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

La familia como crepúsculo social, en sus relieves trascendentes para el derecho penal está constituida por los cónyuges, ascendientes y descendientes y hermanos consanguíneos.

Los delitos contra la familia se estructuran de varios elementos que han de concurrir en todos los delitos de esta clase, un matrimonio previo, los vínculos de sangre y las alteraciones (atribuciones, omisiones, ocultaciones, usurpaciones del estado civil, etc). Se sistematizan los siguientes grupos:

a).- DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR.

La objetividad jurídica en estos delitos es la de proteger los miembros de una familia en cualquier

circunstancia, guardando la autenticidad de todos y cada uno de los miembros del grupo familiar.

Dentro de este concepto encontramos los siguientes:

- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
- Delitos contra la filiación y el estado civil.
- Bigamia.
- Incesto.

b).- VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACION Y EXHUMACION.

SECCION CUARTA.

4.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

El orden jurídico en las fases evolucionadas de desenvolvimiento se ve obligado a reconocer intereses fundamentales y sancionar penalísticamente su vulneración, tal es el caso de los delitos contra las personas que tutelan valores jurídicos de mayor o menor importancia que al hombre le pertenecen como son la vida, integridad corporal, honor, libertad, pudor, seguridad y patrimonio. Estos bienes inmateriales al igual que los materiales son

consustanciales y esenciales a la persona humana como expresión eminentemente personal de su individualidad aparecen a ella indisolublemente unidos.

a).- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

Es la vida humana el bien jurídico que tiene el primer lugar entre los valores tutelados penalmente, no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad. Los tipos penales que el Código contiene para tutelar dicho bien jurídico se distinguen los de daño que son:

- Homicidio.
- Lesiones.
- Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.
- Homicidio y Lesiones culposos.
- Parricidio.
- Infanticidio.
- Aborto.
- Instigación o Ayuda al Suicidio.
- Delitos de peligro para la vida y la salud.

b).- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades y, esta libertad en cuanto que es jurídicamente tutelada se transforma de libertad de hecho en libertad jurídica e integra en general el derecho de libertad. Los hechos que ofenden este interés vital en alguna de sus diversas manifestaciones se traducen en delitos que son castigados por un orden jurídico establecido, dejando a este bien jurídico tutelado libre y exento de daño y riesgo.

Los delitos que lesionan la libertad y seguridad de las personas son:

- Privación de la libertad.
- Secuestro.
- Rapto.
- Amenazas.
- Allanamiento de Morada.
- Asalto.
- Revelación de secretos.

c).- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

El ordenamiento jurídico tutela en este apartado la libertad sexual que es facultad inherente al ser humano y atributo de su personalidad que se exterioriza en el

pleno señorío, que al individuo incumbe de mantener espontánea y libremente relaciones amorosas. De tal manera que se contemplan los siguientes:

- Violación
- Estupro
- Abusos deshonestos

d).- DELITOS CONTRA EL HONOR.

El honor es otro de los bienes jurídicos que el derecho protege en cuanto a sentimiento de la propia dignidad personal, pues aquellas conductas que ofenden el sentimiento íntimo de la dignidad y lesionan la estimación social que la persona merece, serán la tutela jurídica de los delitos contra el honor. Dentro de este concepto encontramos los siguientes grupos:

- Injurias
- Difamación
- Calumnia
- Adulterio
- Delitos comunes para los delitos de injurias, difamación y calumnia.

e).- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

En este apartado, la protección penal no solo contempla el patrimonio como una universalidad de derechos y obligaciones de índole económico y estimación pecuniaria perteneciente a una persona, sino también aquellas cosas que no tienen valor económico, sistematizándose en los siguientes:

- Robo
- Robo de ganado.
- Abuso de confianza
- Fraude
- Usura
- Despojo
- Daños
- Extorsión
- Disposiciones comunes.

SECCION QUINTA.

DELITOS EN MATERIA ELECTORAL.

Un estado Politicamente saludable, es un estado Juridicamente saludable, por lo que congruentemente con la realidad juridica de una entidad, se hace indispensable que el actuar politico de sus habitantes se encuentre debidamente regulado.

Es por ello, que la nueva modalidad prevista por nuestro actual Código Penal, en sus artículos que van del 292 al 295, es además de indispensable, una condición sine qua non, para obtener unas elecciones limpias y transparentes, que reflejen de manera contundente la decisión del pueblo, por el gobierno que prefiere; y un estado de derecho como el que en el caso se trata, no podía ser ajeno, a los hechos políticos cuyo motivo de que se susciten es él mismo.

SECCION SEXTA.

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA.

Como resulta innegable que el interés jurídico primordialmente protegido por la norma penal, es la vida del ser humano, y por ser susceptible de verse afectada ésta, por motivos tales como la contaminación, y además de que no bastan disposiciones normativas simplemente prohibitivas que se aplican, cuando se transgreden los límites legalmente autorizados para despedir sustancias que dañan la flora y fauna del estado, ya que generalmente se incurre en ello por la cada vez más inminente industrialización, en virtud de los innumerables beneficios económicos que ésta acarrea, se hace necesario, con el objeto de equilibrar la desmedida ambición de unos

cuantos, con la salud de una gran mayoría, sancionar aquéllas conductas que fuera de todo límite se consideran, atentan directamente contra la salud, e indirectamente contra el bien más preciado del ser humano, como es la vida misma.

CAPITULO TERCERO.

DELITOS PATRIMONIALES.

I.- ROBO.

Actualmente, en relación al delito de robo, el Código Penal del Estado de Guanajuato, prevé la figura de la Querrela, pero solamente en los siguientes casos:

1.- Cuando intervenga otra persona en el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o de éste contra aquél y en el robo entre cónyuges, pues establece que solamente se podrá proceder contra aquélla, si así lo pide el ofendido. (art. 271)

2.- En el caso en que se cometa por el suegro contra su nuera o yerno, o de éstos contra aquél, del padrastro contra su hijastro o viceversa y entre hermanos. (art. 271)

II.- ROBO DE GANADO.

En relación al robo de ganado, se aplica en los mismos términos y con las mismas condiciones las reglas de la querrela, mencionadas en el artículo 271. (art. 276)

III.- ABUSO DE CONFIANZA.

Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida. (art. 279)

IV.- FRAUDE.

Siempre y cuando no se afecte el patrimonio de Entidades Públicas, se perseguirá por querrela de parte. (art. 282)

V.- USURA.

Se perseguirá por querrela. (art. 283)

VI.- DESPOJO.

El ordenamiento penal de la Entidad, no hace ningún señalamiento, en el sentido de que se persiga a petición de parte ofendida, por lo que se concluye que el Ministerio Público accionará de oficio.

VII.- DAÑOS.

Se establecen varios requisitos para que sea perseguible a petición de parte:

a).- Que se cometa culposamente.

b).- Que el daño, no se ocasione por medio de incendio, inundación o explosión.

c).- Que el sujeto activo, si es conductor de vehiculo; no esté prestando un servicio público, un servicio remunerado de transporte de personas, y que no conduzca en estado de ebriedad, bajo influjo de estupefacientes o de psicotròpicos.

En los demás casos, se procederà de oficio. (art. 290)

VIII.- EXTORSION.

El ordenamiento penal en el Estado de la Guanajuato, no hace tampoco ningún señalamiento, en el sentido de que se persiga a petición de parte ofendida, por lo que se concluye que el Ministerio Público accionará de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en el actual Código Penal del Estado de Guanajuato, en la mayoría de los delitos patrimoniales, está contemplada la

figura jurídica de la Querrela, es decir, se limita la facultad monopólica de accionar del Ministerio Público, con el fin de que, en atención al muy peculiar objeto jurídico protegido en los delitos referidos, se evite la contienda que pudiera suscitarse con intereses similares o de mayor rango.

CAPITULO CUARTO.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL.

1.- CONCEPTO.

La palabra acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas el Derecho Procesal. La acción pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, actos de defensa, si se dirige a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena. Entre nosotros el ejercicio de la acción está reservado al Ministerio Público, cuya función se rige, por el principio de legalidad.

En las Instituciones Romanas, la Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Este punto de vista se fundamentó en que, tanto el proceso civil como el proceso penal, estaban identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar la concepción romana de dicho concepto, no se le consideró como un derecho en sí, diverso del derecho material, sino como el derecho

material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

En sentido técnico procesal, la palabra Acción designa el derecho, facultad o poder jurídico, acordado al individuo o a un órgano público (Ministerio Fiscal) para provocar la actividad jurisdiccional del Estado.

El jurista Alcalá Zamora define a la Acción Penal como: "El poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos del delito". (1)

Florian señala: La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (2)

Garraud la define como: "El recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley". (3)

Para Osorio y Nieto: "La Acción Penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio

Público, por lo cual pide al Órgano constitucional exclusiva del Ministerio Público, por lo cual pide al Órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto". (4)

Arrilla Bas menciona que recibe el nombre de acción penal, "El poder jurídico del propio estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del Órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella." (5)

En nuestro concepto e ilustrados en las diferentes definiciones, la Acción Penal es el poder jurídico que tiene el Ministerio Público para excitar y promover la jurisdicción en nombre y representación del estado, con el objeto de que se aplique la ley penal al responsable de un delito.

2.- NATURALEZA JURIDICA.-

Se ha discutido en el campo del derecho penal la naturaleza jurídica de la Acción Penal, y existen dos corrientes doctrinales que fundamentan los diversos conceptos que se han elaborado sobre el particular:

La corriente clásica o tradicional, sustentada por algunos tratadistas que consideran a la Acción Penal como un elemento del derecho que se pone en movimiento a consecuencia de una infracción es decir, el derecho de ejercitarla y que parte del concepto Romano que señala que la Acción no es más que el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

La corriente moderna, que considera a la Acción como un derecho Autónomo, que se hace valer al mismo tiempo en contra del Estado para obligarlo a conceder la tutela jurídica mediante la sentencia favorable, y en contra del demandado para obligarlo al cumplimiento de la prestación debida.

El maestro González Blanco, señala: "nosotros consideramos que tan debatido problema que para su solución debe partirse en dos supuestos: a) considerar a la Acción desde el punto de vista de las corrientes antes citadas; y b) Considerarla como una institución de carácter exclusivamente procesal, es decir, independientemente del derecho material aún cuando ligado a éste porque su finalidad es que apliquen sus normas en los casos concretos:

"Desde luego debemos advertir, que no compartimos las tesis de las corrientes doctrinales que

consideran a la acción como el derecho en ejercicio o como un derecho autónomo, y para ello partimos de la consideración de que el derecho penal es, por su naturaleza, una institución pública, que no se inicia ni se sujeta a la voluntad de los particulares salvo en el caso de los delitos de querrela, sino que se requiere el ejercicio de la acción que corresponde en forma exclusiva al Estado, y que por lo tanto, no es posible considerar que se tenga derecho de disponer libremente del proceso porque como ya expresa Oderigo, el Estado no tiene derecho frente al Estado y, además, porque para el representante de ese Ministerio la acción tiene el carácter de una función pública y no de un derecho. Tratándose de la acción que se requiere para los procesos civiles, sucede lo contrario, porque estos se inician a requerimiento de los particulares y de acuerdo con sus intereses, y eso no significa que respecto de ellos si pueda hablarse de derecho al proceso".

"En cambio si se considera a la acción como una institución de carácter procesal, como creemos que debe ser el problema sobre su naturaleza jurídica, se resuelve con solo considerar que para que se realice la potestad represiva a través del proceso, se requiere forzosamente entre otros requisitos que se ejercite la acción, y esa exigencia nos lleva a la conclusión de que esta debe ser considerada como un elemento inherente e inseparable de la

acción represiva, y por lo tanto, a estimar su carácter de una institución procesal".

"Será este último concepto dice Alcalá Zamora el que permita que la acción pueda funcionar para perseguir el Estado peligros sin delito, en aquellos países que como el nuestro han sancionado leyes al respecto, o en aquellos otros que las tienen proyectadas:" (6)

3.-CARACTERISTICAS. -

La Acción Penal tiene como características las siguientes:

a.- Pública.-

La acción penal es pública porque persigue la aplicación del derecho penal que tiene carácter público y porque trata de hacer valer el derecho público del Estado el ius puniendi o derecho de castigar. En tal virtud, el Estado ha creado un órgano permanente y público que lo es el Ministerio Público, al cual se le ha encargado de llevar la acusación en el proceso penal delegándosele el ejercicio de la acción penal.

Podemos agregar que la acción penal es pública porque tiende a satisfacer un interés público o colectivo,

porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, porque son públicos su fin y su objeto, porque es público el derecho que la rige y porque público es también el órgano que la ejercita.

Como el Ministerio Público tiene una facultad delegada para ejercitar la acción penal, no tiene por lo mismo facultad para disponer de la misma ya sea antes o después de haberla intentado, pues solo la sociedad de quien es representante puede renunciar a la acción.

Así el Ministerio Público tiene un poder deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de pública, defiende intereses sociales, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público para disponer de ella a su arbitrio.

b.- Indivisible.-

Es indivisible la acción penal en virtud de que recae sobre todos los partícipes de un delito; la misma se ejercita contra todos los responsables de un hecho delictivo y no solo contra algunos de ellos.

Como ejemplo de lo anterior, los artículos 262 y 263 del Código Penal del Estado de Guanajuato señalan en relación con el delito de Adulterio que no se podrá

proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra todos los partícipes. Cuando el ofendido perdona a alguno de los culpables, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

5.- Irrevocable.-

La característica de irrevocabilidad o irretractabilidad de la acción penal consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de ella, puesto que tiene la obligación de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

En nuestro derecho esta característica no es observada.

d.- Única.-

La acción penal es única en razón de que no existe una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta ilícita de que se trate. No importa la pluralidad de tipos penales. Su fin y su estructura son siempre las mismas, y no se justificaría

que se imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos.

4.-PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCION PENAL.-

La acción penal entendida como el poder jurídico que tiene el Ministerio Público para hacer funcionar la maquinaria procesal, tiene los siguientes principios:

a.- De Oficiocidad.-

Por medio de este principio se encomienda a un Organó del Estado, el ejercicio de la acción penal por propia determinación cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y, a instancia de parte ofendida cuando se trate de delitos de querrela.

El ejercicio de la acción penal en tal virtud le es asignado siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público distinto del jurisdiccional, y no a cualquier persona, ni a la parte ofendida por el delito.

El Ministerio Público, órgano imparcial, sereno, libre de pasiones, que sólo persigue intereses sociales, y que reúne requisitos de conocimiento y de honradez

personal, debe imperar sobre acusadores privados que no tienen ni pueden tener las ventajas de dicha institución.

Una aparente derogación al principio de oficialidad lo es la institución de la querrela, y es aparente, ya que ésta solamente es una condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, y que en modo alguno autoriza al ofendido por el delito a ejercerla, pues siempre será el Ministerio Público el que la ejercite.

En nuestro medio jurídico tiene su aplicación y se rige por este principio.

b).- Dispositivo.-

El ejercicio de la acción penal mediante este principio queda supeditado a una instancia particular o privada, bien del ofendido o de cualquier persona afectada por el delito. Este principio tiene la particularidad de que la acción penal viene a constituir uno de tantos bienes jurídicos que se incorporan al acervo patrimonial del titular de aquella, y aplicado rigidamente puede conducir al absoluto desconocimiento de su característica eminentemente pública.

c).- De Legalidad.-

Conforme a este principio el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal una vez que se han llenado los presupuestos generales de la misma, pues la acción penal no es un acto discrecional ni debe quedar al arbitrio del Ministerio Público.

Se basa además este principio en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida de la subordinación del órgano titular de ella (Ministerio Público) a la Ley, y debe ser reafirmado por verdadero, pues todos los actos de las autoridades como lo es la institución señalada, deben estar apegados a la ley y las mismas deben actuar dentro de un marco de legalidad.

El principio de legalidad en estudio presupone la existencia de un acusador público, pues en el caso que haya acusadores privados la conveniencia personal de éstos dictará el ejercicio o no de la acción. Por lo anterior el principio de legalidad presupone el de oficialidad de la acción penal.

Este principio tiene la ventaja de que destierra la arbitrariedad, eliminando además las confabulaciones entre el inculcado y el Ministerio Público.

La doctrina se ha pronunciado unánimemente por el principio de legalidad; Florián lo defiende y hace notar la invasión que el Ministerio Público hace de las funciones de legislador, con el principio que se le contrapone y que es el de oportunidad, en la siguiente forma: "Creemos que sobre este punto conviene ser tradicionalista y aceptar el principio de legalidad; la Ley penal existe para fines de utilidad, y por ello se debe aplicar en todos los casos en que se haya cometido un delito. La determinación de cuándo una acción es dañosa o peligrosa, es decir, es delito, corresponde al legislador. y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido que aquella es delito, la acción penal debe ejercitarse siempre. Al admitir el principio de oportunidad se sustituye al convencimiento del legislador por el del Ministerio Público, que es por completo personal y por lo mismo expuesto a error, con lo que el principio de la defensa social puede frustrarse. Hay además que añadir a esto que la función represiva se debilitaría con semejante criterio y podría dar lugar a graves injusticias.(7)

d).- De Oportunidad.- Como contrapartida al principio de legalidad se encuentra el principio de oportunidad o discrecionalidad, según el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal después de haber hecho una valoración discrecional de la utilidad o

conveniencia de tal ejercicio, y cuando le parezca inoportuno ejercitar la acción, podrá abstenerse de hacerlo.

El principio de oportunidad se basa en la conveniencia del ejercicio de la acción. Conforme a este principio el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, se podrá omitir su ejercicio por razones de interés social.

Es obvio que el principio de legalidad debe prevalecer sobre el de oportunidad o discrecionalidad, pues éste atenta contra la integridad de la función represiva, la cual debe hacerse efectiva en todos los casos que se cometa un delito, y no subordinar el ejercicio de la acción a ninguna conveniencia, ya que esto podría originar la impunidad de los delitos o prestarse a que se cometieran graves injusticias.

5.- PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-

Para ejercitar la acción penal será siempre necesario considerar los siguientes presupuestos:

- a).- Que se haya cometido un hecho que la ley penal lo califique como delito.
- b).- Que tal hecho haya sido dado a conocer al Ministerio Público por medio de denuncia, acusación o querrela.
- c).- Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria ante quien se ejercitará la acción.
- d).- Que haya un ofendido por el delito, que puede ser una persona física o moral, o bien, la sociedad .
- e).- Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otra clase de datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.
- f).- Que valorados en su conjunto los datos suministrados al Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física que se encuentre

perfectamente identificada.

6.- SISTEMAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-

Son varios los sistemas que se plantean para ejercitar la acción penal; todos han tenido un desarrollo en la realidad histórica y algunas conservan cierta vigencia en nuestros días.

La mayoría de los países, mantienen el sistema de accionar por medio del Ministerio Público; algunos otros facultan dicho accionar al particular ofendido y en otros Estados se permite la acción popular.

Sobre este aspecto, consideramos necesario hacer un estudio sobre las distintas modalidades que imperan en el ejercicio de la acción penal.

A).- Por Medio del Ofendido.-

Este sistema opera en Inglaterra sobre la base de que siendo el particular el titular del derecho subjetivo de la acción, el Estado no tiene por qué restringirle su ejercicio, pues, "cuando en un país el hombre es libre y puede acudir sin temor a los Tribunales

para hacer valer sus derechos, reina la libertad. Si no puede defenderse, es decir: si se haya al arbitrio de la policia, de coaliciones poderosas o del mismo Estado, entonces, por más que los dirigentes proclamen, ostensiblemente, la existencia de libertad y democracia, por mas que se realicen concentraciones gigantescas o desfiles inacabables, el ciudadano no será un hombre libre, sino tan solo, un esclavo dentro de un estado esclavo".

En este sistema la acusación y el ejercicio de la acción corresponde al particular ofendido, en forma directa ante los tribunales, sin intermediarios y sin hacer distinción de que los delitos se persigan a instancia de parte (por querrela) o de oficio, sino que, reunidos en una concepción, normalmente unitaria, la pretensión punitiva y el ejercicio de la acción penal se efectúa con independencia casi absoluta de la naturaleza del delito.

Consideramos que en este sistema de acusación penal se presenta el inconveniente de que, al permitir que el ofendido sea quien ejercite la acción penal, se expondría a que muchos delitos se quedarán sin persecución y los delincuentes impunes por la pasividad del particular ofendido, el cual muchas veces por falta de valor o por temor a represalias podría no acusar cuando debiera

hacerlo, sin olvidar que con ello se vería en peligro la función pública de castigar.

Debemos estimar también, que en caso de algún arreglo económico o transacción entre el acusado y el ofendido, se expondrá a caer en manos deshonestas que convertirían dicho convenio en un instrumento de coacción y en lugar de pretender justamente el castigo del ofensor, harían del delito un motivo de extorsión en contra del inculpado, el que, no obstante, pudiera hacerse acreedor de una pena, no por eso, se le debe exponer a la vejación del chantaje. Además con este sistema sería necesario que el propio ofendido absorbiera las erogaciones económicas que se hicieran con motivo del ejercicio de la acción, y como muchas veces las personas carecen de medios económicos para ello, también esto vendría en un momento dado a hacer que el ofendido se abstuviera de acusar.

B).- Sistema de Acusación Popular.

Permite ejercitar la acción penal a todo ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un delito, y no sólo al particular ofendido, existiendo la cooperación de todos los ciudadanos; de tal manera que cualquier persona puede instar la actividad jurisdiccional del Estado.

Este sistema es observado en Estados Unidos y España entre varios países más. En Estados Unidos según el Código Procesal de las causas por delitos graves (procedimiento por dictamen); pero en los procesos por delitos leves la acción penal puede ser ejercitada también por cualquier ciudadano en nombre del Estado. En España la ley de enjuiciamiento penal española de 1882, establece primero que la acción penal es pública y puede ser ejercitada por todos los ciudadanos (artículo 101), y luego agrega que los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen la obligación de ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada (presupone la clasificación de las acciones penales). Consecuentemente, con esta forma de procedimiento se permite acudir en determinados delitos, ante el órgano jurisdiccional accionando penalmente, no solamente al particular ofendido, sino que inclusive, tal facultad autoriza a cualquier particular o tercero ajeno al hecho delictivo, a comparecer acusando ante el tribunal de lo criminal, cual sucede en España.

C).- Por medio del Ministerio Público.

Este sistema se caracteriza por el monopolio que el Estado reserva al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Su implantación en Estados de Derecho como el nuestro se justifica pensando que con ello se evita el que los delitos queden sin persecución, así como la impunidad de los delincuentes, ya que con su establecimiento, se reduce al mínimo la posibilidad de que haya alguna confabulación entre el acusado y el ofendido del delito. Con este sistema también se trata de impedir que el ejercicio de la acción penal sea utilizado en un momento dado como instrumento de extorsión y chantaje en contra del presunto responsable, así como el de personas inocentes con gran peligro para la tranquilidad social. Además con la institución del Ministerio Público se tiene una certeza jurídica sobre la acusación pues tratándose de un órgano técnico en la ciencia jurídico penal es lógico suponer que la acusación que haga será la justa y legal, a más de que se trata de una institución de buena fe.

En este sistema se impide al ofendido que promueva directamente su derecho de acción, el cual corresponde al Ministerio Público, quien actúa como intermediario entre la víctima del delito y el Juez.

D).- Sistema Mixto.

Con este sistema se han tratado de evitar los inconvenientes que presentan los sistemas de acusación por

medio del particular ofendido y el del Ministerio Público, pues con la intervención del ofendido se busca que haya un más justo equilibrio en la función persecutoria de los delitos.

En Alemania, vemos cómo pertenece al ofendido, en ciertos casos, promover directamente el ejercicio de la Acción Penal, pudiendo el Ministerio Público, intervenir en el proceso, pasando así el ofendido a ocupar el carácter de coadyuvante.

Díaz de León, cita a Vélez Mariconde, quien afirma: "En el Código Alemán encontramos una solución que se acerca más a la nuestra. La acusación privada puede ser directa o por vía de intervención".

"Por vía de acusación directa, sin que necesite invocar el concurso del Ministerio Público (a quien se le confía la misión de intentar la acusación pública), el damnificado puede promover y ejercitar la acción penal en los delitos de injuria y lesión corporal, en los casos en que el proceso no puede ser iniciado sino a instancia suya; por vía de intervención, cuando tiene derecho a la acusación directa o cuando el acto punible se haya dirigido contra su vida, su salud, su estado civil o sus bienes, siempre que haya provocado con su demanda la

decisión judicial que determinó la acusación pública y por último, cuando tiene derecho a reclamar una compensación.

En Australia, cuando la acción penal requiera que su ejercicio se haga de oficio, no se puede incoar sumario, si previamente no promueve esa acción el Ministerio Público, con la particularidad de que en la Ley Austriaca el poder fiscal sobre la acción no se limita al acto de iniciación, sino que subsiste durante toda la tramitación de la causa, no debiendo abandonarla, puesto que si renuncia o desiste de su mantenimiento, tal decisión tiene como consecuencia inmediata que el tribunal de lo criminal se encuentre vinculado con ella, teniendo que pronunciarse por la absolución. En el sistema austriaco el particular tiene el derecho de ejercitar la acusación cuando el fiscal se niegue a ello, desista o abandone su ejercicio, correspondiéndole entonces a él pedir la condena, por lo que su intervención en la causa se denomina acusación subsidiaria. Mas lógico es sin duda la solución del Código Austriaco, en cuanto que el particular sólo tiene el derecho de intervenir subsidiariamente, de sostener y llevar a su fin la acusación pública cuando el Ministerio Público rechaza su demanda y rehusa formular la acusación inmediata o después de las comprobaciones preliminares, y cuando la abandona, después de haber puesto al imputado en estado de acusación (artículo 2 y 4B).

Podemos afirmar como conclusión a este punto, que en nuestro estado de derecho, el ejercicio de la acción penal se hace por medio del Ministerio Público, ya que es el Órgano del Estado encargado de la titularidad del Ius Puniendi o derecho de castigar, exigiéndose que ese derecho se aplique a través del Órgano jurisdiccional, después de juzgar en el proceso.

7.- TITULARIDAD.

El titular de la acción penal es el Ministerio Público por mandato expreso del artículo 21 Constitucional, el cual contiene la atribución como Órgano del Estado para averiguar, investigar y perseguir los delitos.

Además del ordenamiento de la Ley Suprema, existen disposiciones en leyes secundarias que atribuyen dicha titularidad al Ministerio Público, y así encontramos que el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato y los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, confieren tal atribución a dicha Institución.

8.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Los efectos jurídicos de la acción penal, una vez deducida, se prolonga hasta la sentencia definitiva, y solamente pueden extinguirse o suspenderse en los casos previstos expresamente por la ley, siendo los siguientes:

I).- La muerte del inculcado.-

La justicia criminal sirve para determinar la existencia de un delito y la posible responsabilidad de una persona y en un momento dado la procedencia de aplicar o no, la ley penal al caso concreto. Esta forma de proceder responde a la exigencia de que el derecho sustantivo se aplique por órganos previamente establecidos, y que el *Ius Puniendi* (derecho de castigar) sólo puede aplicarse mediante juicio, que antecede a la imposición de la pena. Vinculada así, la presencia del proceso, al supuesto de una relación de derecho material (deducida de la comisión de un delito) entre el Estado y el presunto responsable, la muerte de éste, deja sin objeto esa relación, y por lo tanto, carente ya de todo sentido la pretensión punitiva, es por ello, innecesario continuar el juicio, puesto que no podrá ya objetivarse el supuesto sustantivo, por la muerte del inculcado, dejando de justificarse así, la pretensión punitiva, extinguiéndose los efectos de la acción, al carecer de objeto el proceso penal.

II.- Amnistia.

La amnistia extingue la acción penal, en cuanto constituye una especie de olvido del Estado respecto de ciertos delitos, por lo cual, todos los que hubiesen violado la ley, serán considerados como si no hubiesen delinquido. La amnistia tiene carácter de indulgencia que se justifica como una solución de equidad para suavizar la aspereza de la justicia criminal, cuando ésta, por motivos políticos, económicos o sociales, podría ser en su aplicación, aberrante o inconveniente.

A. la amnistia se le entiende como un poder politico o de gobierno, no de jurisdicción; por ello, a mas de no pertenecer a éste poder la facultad de otorgarla, sino al legislativo, la amnistia tiene carácter esencialmente general; es una providencia politica colectiva que despliega su poder abolitivo tanto en el delito como en el proceso y la pena; por estar concedida en una ley, sus beneficios no pueden ser rechazados en ningún caso, por los sujetos que quedan involucrados en la comisión del delito, a menos que la misma amnistia lo autorice; consecuentemente el órgano jurisdiccional debe siempre reconocerla, declarándola de oficio.

III.- Perdón del Ofendido.

El perdón del ofendido extingue la acción penal, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 112 del Código Penal, vigente en el Estado de Guanajuato y que son:

a.- Que el delito se persiga previa querrela.

b.- Que el perdón se conceda, antes de pronunciarse sentencia ejecutoria.

c.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación o ante el tribunal del conocimiento, en su caso.

El perdón, sólo podrá ser otorgado por el ofendido. Si éste es incapaz, podrá otorgarse por su legítimo representante, y si carece de él, por un tutor especial, designado por el tribunal del conocimiento.

Si el incapaz tiene varios representantes y existiera desacuerdo entre ellos, o entre el incapaz y sus representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cuál voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

IV.- Prescripción.

Relacionado íntimamente con el problema de la extinción de la acción penal, se encuentra el de la prescripción.

En nuestro concepto, la prescripción es la institución jurídica, por virtud de la cual, la potestad represiva del Estado al tratar de castigar al culpable, o al hacer efectiva la sanción impuesta, se extingue, por el sólo transcurso del tiempo.

La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas (artículo 117 del Código Penal del Estado de Guanajuato).

La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo, señalado por la ley. La prescripción producirá sus efectos aunque no la invoque el acusado. La Autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento (artículo 118 del Código Penal del Estado de Guanajuato).

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; o desde el día de la última

infracción, si fuere continuado (artículo 119 del Código Penal del Estado de Guanajuato).

La acción penal prescribirá con un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad la acción penal prescribirá en un año (artículo 122 del Código Penal del Estado de Guanajuato).

V.- Sobreseimiento.-

El sobreseimiento lo podemos considerar como la terminación definitiva del procedimiento, por medio de una resolución distinta de la sentencia.

Es una solución diversa de la sentencia porque no resuelve el fondo del negocio, que en materia penal es siempre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que en una sentencia absolutoria.

Es causa de extinción del ejercicio de la acción penal derivado de las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, pues éstas cuando se encuentran debidamente probadas, concluyen la causa, sin lugar a

procedimiento ulterior, de tal manera que no habiendo acusación alguna, no puede haber juicio, ya no hay debate ni sentencia alguna; con un simple auto el juez sin tener que estudiar ni decidir ninguna cuestión de fondo, manda poner en libertad al procesado y archivar definitivamente el proceso.

CAPITULO QUINTO.

PROPUESTA PARA QUE LOS DELITOS PATRIMONIALES SE PERSIGAN POR QUERELLA, EN LOS DEMAS CASOS NO PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL VIGENTE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Como se mencionó en el Capitulo Tercero de esta Tesis, los delitos de USURA, ABUSO DE CONFIANZA, son perseguibles solamente a petición de parte, y el FRAUDE, cuando no se cometa en bienes del dominio público.

Por lo que se refiere al Delito de Daños, el mismo es perseguible tanto por querella de la parte ofendida como de oficio, el robo y robo de ganado solamente en algunos casos cuando intervenga el parentesco.

Finalmente por cuanto a los Delitos de Despojo y Extorsión que contempla Nuestro Código Penal, solamente se accionará de oficio.

En tal razón, la presente propuesta es en el sentido de que, en la totalidad, los delitos patrimoniales se persigan a petición de parte.

Es decir, en un intento de adaptar la realidad social a la jurídica, y de lograr una correcta, justa, congruente e individual aplicación de la norma penal al sujeto activo del delito, que entratándose de los delitos patrimoniales, por lo general se trata de un sujeto cuya peligrosidad como puede ser bien manifiesta, también se da el caso de que el móvil del delito sea muy diverso a la simple intención de delinquir, como por ejemplo; un estado de necesidad, un accidente causado por fuerza mayor o caso fortuito; por lo que se propone, que se reformen los artículos 271, 276, 282, 285, 290 y 291, para que se prevea que el ministerio Público solamente procederá a petición de parte ofendida, sin necesidad de hacer obligatoria el agotamiento del proceso penal, cuando independientemente de que se hubiere cometido el delito, el mismo se encuentre perdonado por parte del ofendido, se haya reparado el daño e incluso se encuentre satisfecho el daño moral.

Para ejemplificar lo anterior, podemos mencionar el caso de Un honorable ciudadano, que en un estado de desesperación y angustia, se le orille a cometer el robo en una tienda comercial de determinados objetos que al parecer son valiosos, quizá necesita urgentemente una cantidad considerable para la operación de una de sus hijas, pero para su desgracia, es descubierto, detenido y puesto en prisión, porque la nerviosidad hizo presa de él,

por no haber cometido delito similar en la historia de su vida.

Una vez que la calma vuelve a su espíritu, se da cuenta que la conducta que desplegó, es en contra de todos sus principios morales, religiosos y culturales, por lo que, con la intención de corregir su error, ofrece pagar lo que intentó robar, así como la reparación del daño, pero se encuentra con la grande sorpresa que lejos de lograr lo que pretende, se le ha juzgado todo su historial sociológico, moral y religioso, como de ladrón, aún cuando el tiempo comparado de los 40 años de conducta honesta y a los 5 o 10 minutos en que duró la acción para que el robo se configurara, lógicamente que es mayor, se le tiene en concepto de ésta última.

En efecto, como la conducta descrita por el presunto responsable, se ha encuadrado dentro de los supuestos previstos para el robo en los artículos 266 cuarto párrafo en relación con el 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato, y por ser el delito de robo de los que se persiguen de oficio, lógicamente no existe ningún medio terrenal para evitarse la ignominia de la prisión, pues en éste caso ni la fianza, por no encuadrar, puede evitárselo. Con lo que el perdón otorgado por el representante legal de la tienda comercial, no surte ningún efecto porque conforme lo dispuesto en el artículo

112 en su fracción I del Ordenamiento citado, sólo procede en aquéllos casos en que el delito se persiga previa querrela, de lo que se concluye que con nuestro protagonista, no ha sido muy justa, nuestra insigne diosa.

La presente sugerencia no es en el sentido de que se dejen impunes los hechos delictuosos anteriormente descritos, sino de que, la diosa de la justicia, se ocupe de los asuntos verdaderamente controvertidos y deje a un lado, para que no pierda su invaluable tiempo, aquéllos, en que tanto el ofendido como el supuesto ofensor han salvado la dificultad y llegado a un razonable acuerdo.

CAPITULO SEXTO.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Si para imputar responsabilidad al supuesto transgresor de la norma, tenemos que considerar que en el caso se haya dado realmente una conducta delictiva, así como de que la misma esté prevista en el Ordenamiento Legal, y finalmente que sea imputable dicho sujeto, no debemos dejar en el olvido el verdadero espíritu de justicia que en la aplicación de la misma, siempre debe imperar, es decir, no basta para cumplir con tal propósito, el que se ubique la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, en el tipo previsto por la ley, independientemente de que en el presente caso fuera realmente responsable, sino que en estricta lógica, y bajo un concienzudo razonamiento hay que cuestionarse; es realmente justo, el procedimiento de la ley ?

SEGUNDA.- Lo manifestado en la conclusión anterior, de ninguna manera es difícil, para los hombres, que como es sabido de todos, por ejercer el Derecho, se estiman de Sabios, y en tal razón su única preocupación y muy loable por cierto es de que, esa ley que rige las conductas humanas, que como puede ser benéfica, en algunos puede resultar perjudicial por injusta, por encontrarse alejada y por tanto ajena a la realidad que pretende

normar. En tal virtud, se sostiene la conclusión, de que los delitos patrimoniales se persigan a petición de parte, para que con ello pueda operar el perdón del ofendido, en aquéllos casos en que al ejercitar los hombres su facultad de amos y señores del mundo por lo que a sus bienes materiales se refiere, y en que resultaría totalmente injusto que el estado intervenga y prohíba lo que sólo a los hombres libres compete decidir.

TERCERA.- Como se manifestó anteriormente en el cuerpo de ésta tesis, la intención de la presente no es que se dejen impunes los hechos que delictuosos sean, sino muy al contrario de ello; que se castiguen como hasta hoy se ha venido haciendo, pero que no se incurra en el error de que por querer castigar a los responsables, se confunda, a las personas totalmente honradas, que para mantener su honestidad y honor están dispuestas a aceptar las consecuencias de su conducta y con la mejor intención de lavar su culpa, procuran conseguir el perdón del ofendido, a quien estiman de la misma calidad humana de ellos, y con la misma capacidad para entender y comprender la inescrutable conducta del ser humano, por lo que en actitud de sencillez y humildad, solicitan de éste el perdón, quien igualmente sabe de sobra que el ser humano, si se precia de serlo, siempre es imperfecto, comete errores, y como erróneamente los comete, tiene también voluntad para corregirlos.

CUARTA.- Por lo que ante la situación de Común Acuerdo, a que se supone, no fue sencilla de conseguir por el sujeto activo ni tan fácil de consentir por el ofendido; no es prudente que se les obstaculice por parte del Estado, para dar por concluida esa dificultad y obtengan la tranquilidad y orden que tan ansiosamente buscan, tanto el mismo Estado como los hombres de buena voluntad.

QUINTA.- Sostener la postura contraria a la manifestada en el presente trabajo, sería tanto como decir, que la figura del divorcio voluntario a que aluden en los artículos 328, 329 y 331 de nuestro actual Código Civil del Estado de Guanajuato, es una aberración jurídica, y que resulta incongruente con la realidad civil, pues contrariamente a ello, la experiencia nos ha enseñado que de ninguna manera se falta a la aplicación de justicia, por el sólo hecho de permitir a los materialmente afectados por la norma, el que manifiesten y externen su opinión, así como su colaboración para que conjuntamente con el Estado, salven las dificultades en que se encuentran y que de la manera más pronta posible se logre esa tranquilidad y orden que constituyen el fin del derecho y del mismo Estado.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACERO Julio. Procedimiento Penal, México 1985. Editorial Cajica, S.A. Séptima Edición.
- 2.- ARRILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, 1981. Editorial Kratos, S.A. Octava Edición.
- 3.- CARDONA ARIZMENDI y OJEDA RODRIGUEZ. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Irapuato, Gto. 1985. Editor y Distribuidor Orlando Cárdenas V. Segunda Edición.
- 4.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México, 1985. Editorial Porrúa, 13a. Edición.
- 5.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. México, 1985. Editorial Porrúa, 17a. Edición.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1970. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
- 7.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. México, 1974. Editorial Textos Universitarios.

- 7.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. México, 1974. Editorial Textos Universitarios.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. México, 1983. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.
- 9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, 1980. Editorial Porrúa, Tomo IV. 3a. Edición.
- 10.- OSORIO y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. México, 1985, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.
- 11.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. México, 1985. Editorial Porrúa, 7a. Edición.
- 12.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Mexicano. México, 1986. Editorial Porrúa. 16a. Edición.
- 13.- Código Penal para el Estado de Guanajuato - Reformado- Irapuato, Gto. 1991. Editor y Distribuidor Orlando Cárdenas V. Segunda Edición.

- 14.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato -Reformado- Irapuato, Gto. 1989. Editor y Distribuidor Orlando Cárdenas V. Primera Edición.

- 15.- Código Civil para el Estado de Guanajuato. Puebla, Puebla. 1987. Editorial Cajica, S.A.

- 16.- Código Federal de Procedimientos Penales . México, 1991. Editorial Porrúa. 43 a. Edición.

- 17.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado el 4 de Diciembre de 1986.